

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

*Docto. de Nac.  
en la Legisl. salvadoreña.*

“NACIONALIDAD Y NATURALIZACION”

TESIS

PRESENTADA EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO

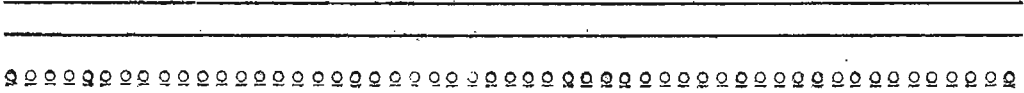
POR:

ROMEO AURORA

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

DICIEMBRE DE 1954





UNIVERSIDAD DE  
EL SALVADOR

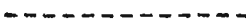


RECTOR:	Ingeniero Antonio Perla.
SECRETARIO GENERAL:	Doctor José Salinas Ariz.



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES

DECANO:	Doctor Arturo Zeledón Castrillo.
SECRETARIO:	Doctor Jorge Roberto Campos.

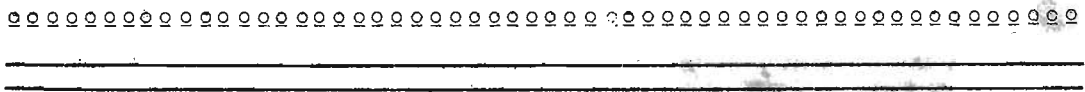


TRIBUNAL DEL PRIMER EXAMEN GENERAL  
PRIVADO DE DOCTORAMIENTO

Presidente,	Dr. Ricardo Mena Valenzuela,
Primer Vocal,	Dr. Manuel Castro Ramírez, h,
Segundo Vocal,	Dr. Julio Fausto Fernández.

TRIBUNAL DEL SEGUNDO EXAMEN GENERAL  
PRIVADO DE DOCTORAMIENTO

Presidente,	Dr. Maximiliano Patricio Brannon,
Primer Vocal,	Dr. Francisco Arrieta Gallegos,
Segundo Vocal,	Dr. Adolfo Oscar Miranda.









## PARTE PRIMERA

### L A N A C I O N A L I D A D

#### CONCEPTO FUNDAMENTAL

La tendencia a la integración de grupos y sociedades ha sido, a través de todos los tiempos, una de las características fundamentales del ser humano. La Historia, persiguiendo hasta los mínimos rasgos de la evolución material y espiritual del hombre, nos demuestra como éste tiende siempre a agruparse. No ha deseado jamás la soledad y el aislamiento, y difícilmente habría podido vivir en ellas. Es así cómo lo vemos desde remotas épocas fijar su temática, acaso todavía inconsciente, en la estructuración más o menos perfecta de una sociedad. Lo hallamos primero, impulsado por un oscuro sentimiento biológico, tratando de integrar la familia, y evolucionando luego hacia el clan y la tribu. Bajo cualquier denominación que aparezca, el sentimiento vital es el mismo: asociarse, prevalecer y acaso perpetuarse en el tiempo por medio de la comunidad. Logra así crear fuertes lazos de solidaridad que lo unen a sus semejantes y dan al conjunto la ar-

monía entre la heterogeneidad, y le ofrecen una cohesión de sólidos fundamentos económicos y materiales, de contornos y lazos tan reales que podrían confundirse con la homogeneidad.

Es el tiempo, en su marcha infatigable el que se encarga de indicarle que se trata de conjuntos heterogéneos, que una vez dejado el impulso y la estructura gregarios, buscan anudar por medio de lazos creados por la inteligencia, relaciones ordenadas, leyes y métodos de vida en común que le permitan desarrollarse conforme a sus deseos. Es por eso que en ninguna de las formas primitivas de agrupación humana se plantea al hombre el problema de la nacionalidad. Este nace cuando el mundo, al influjo de una mentalidad ya en plena evolución, trata de crear indestructibles estructuras jurídicas, y se divide en Estados soberanos y se organiza para vivir dentro de un orden acorde con su propia madurez y desarrollo.

Ya consideremos como elementos del Estado "la colectividad estatal, el territorio estatal y la organización gubernamental" como dice Georges Scelle; o la población, el país en el cual se ha establecido

esa población y el gobierno soberano como indica Oppenheim; o "el pueblo, el territorio, la soberanía y el fin", como quiere Groppali, lo cierto es que el Estado es un antecedente necesario, imprescindible, al concepto de la nacionalidad.

Surge en esta situación la pregunta: ¿qué es la nacionalidad y por qué fué necesario para hablar de ella presuponer la existencia del Estado?. La respuesta es sencilla: los autores más concienzudos e informados, discrepando tan sólo en la forma de expresión, están de acuerdo en que la nacionalidad es un vínculo que une al individuo con determinado Estado. Así, para el Profesor Scelle, "es el vínculo que une a los sujetos de derechos individuales y agrupados (personas jurídicas del derecho clásico) con un orden jurídico estatal del que reciben su estatuto"; para Oppenheim, "la nacionalidad de un individuo es su calidad de súbdito de cierto Estado"; para Niboyet "es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"; para Matos, "el vínculo que une al individuo a un Estado determinado" y para Makarov la nacionalidad ha existido desde que hay Estados, porque "en todos los períodos de



la historia de la humanidad, los Estados, cualquiera que fuese su forma tenían un substracto personal: un pueblo perteneciente al Estado (Staatavolk) ha sido siempre un requisito sociológico previo para la existencia del propio Estado y este requisito tenía que definirse también jurídicamente." La segunda parte de la pregunta también tiene una respuesta sencilla: basta recordar que la nacionalidad implica derechos y deberes cuya existencia y ejercicio no puede garantizarse sino por el Estado. Este es el único organismo que tutelando las relaciones individuales y colectivas puede hacer posible la vida en sociedad y ejercer, cuando la sociedad siguiendo su impulso ha rebasado sus propias fronteras físicas, la autoridad política y la autoridad soberana, necesarias para la existencia de correctas relaciones internacionales. La nacionalidad es, pues, finalmente, como de manera acertada lo expresa Rafael Conde y Luque "un contrato sinalagnático establecido entre el ciudadano y el Estado". El primero dará al Estado la contribución de su vida y de sus bienes. El segundo, será el guardián del individuo; cuidará de su integridad personal y de su hacienda y le protegerá dentro y fuera de las fronteras patrias.

NATURALEZA POLITICA DE  
LA NACIONALIDAD

Si bien es cierto que la nacionalidad es un lazo de derecho que relaciona un individuo con un Estado determinado, la naturaleza de este lazo es eminentemente política. Así lo reconoció Von Ihering cuando dijo que "la nacionalidad influye solamente para determinar los derechos políticos, aún cuando sin una significación absoluta." Debe pues, diferenciarse en todo momento al Estado de la Nación y hacer abstracción de ésta cada vez que se considere la nacionalidad de un individuo.

Vanni define al Estado como "Un pueblo de territorio determinado, ordenado jurídicamente bajo un poder supremo para conquistar la capacidad de querer y obrar como un todo uno por fines colectivos, para constituir así una personalidad distinta". La nación<sup>2)</sup>, según la expresión romántica de Renán, es "el deseo de permanecer unidos por los mismos recuerdos del pasado y las mismas esperanzas en el porvenir"; es por consiguiente, unidad natural, histórica y sentimental con elementos

propios, distintos de los del Estado. Entre esos elementos pueden señalarse: la comunidad de origen, de territorio, de lenguaje, de religión, de cultura, de costumbre y de tradición. Pueden coexistir todos o pueden faltar algunos sin que ello signifique la ausencia de la Nación. Sin embargo hay uno que se considera esencial y que fué llamado por el mismo Renán "el alma de una nación"; fué la bandera política en el Resurgimiento italiano y puede definirse como la conciencia de todos los miembros de formar un todo uno, y de ser una individualidad distinta de toda agregación social. Finalmente, y para deslindar más aún los conceptos de Estado y Nación, me parece conveniente definir a ésta con Mancini como "una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social."

Definidos ya los conceptos de Nación y Estado, repito que debe hacerse abstracción del primero siempre que hablemos de la nacionalidad. Si bien es cierto que este vocablo deriva de nación, también lo es que la nación según lo hemos visto al enumerar sus elementos y al indicar que no es necesaria la coexistencia

de todos ellos, NO ES SUFICIENTE PARA constituir la nacionalidad. Se dirá, entonces ¿por qué esa confusión de términos?. Sólo una respuesta es posible: los escritores antiguos emplearon la palabra nación en el sentido de Estado olvidando que <sup>estados</sup> éste es la expresión jurídica de aquella y este concepto erróneo alcanzó gran popularidad. Es un equívoco vuelto tradición que, como muchos otros, se ha perpetuado desligando el objeto del concepto y creando alguna difícil confusión.

## MANERAS DE ADQUIRIR

### LA NACIONALIDAD

Ya en la antigua Roma existía como principio fundamental que "todos los hombres deben tener una nacionalidad". Y como el lazo que originariamente los une a un Estado bien puede romperse o substituirse por otro, se ha establecido que la nacionalidad puede adquirirse de cuatro maneras: por nacimiento, por naturalización, por ministerio de ley y por anexión.

Estudiémoslas separadamente:

#### A) POR NACIMIENTO:

La nacionalidad que se adquiere por el hecho

jurídico del nacimiento se llama también nacionalidad natural e implica los dos grandes sistemas conocidos con los nombres de JUS SANGUINIS y JUS SOLI. En efecto: el suelo que nos vió nacer o la sangre que corre por nuestras venas están por si mismos en aptitud de otorgarnos una nacionalidad.

EL JUS SANGUINIS, derecho de sangre o ley de la patria como también le llaman, consiste en atribuir a los hijos la nacionalidad de los padres sin tener en cuenta el lugar en que aquellos nacen. Aparece según Despagnet muy antes que el jus soli, aunque esta afirmación resulta difícil de probar pues, como dije antes, no se puede hablar de nacionalidad sino hasta que el mundo se divide en Estados soberanos y toda afirmación que rebase ese límite, aunque tenga carácter de histórica no podemos aceptarla sin reservas. Estamos seguros únicamente de que en la primera mitad de la Edad Media fué la expresión del personalismo y el fundamento de la nacionalidad. Su basamento es, según las antiguas teorías, la consanguinidad, e importa poco que el hijo haya pisado un momento siquiera el suelo de sus padres. Según las teorías modernas, el fundamento es, en definitiva,

la educación. Así lo expresa Geouffre de Lapradelle con las palabras siguientes: "el fundamento de la nacionalidad de origen se encuentra en último análisis en la educación. Pero ésta depende de la autoridad paternal; es ella la que en definitiva debe servir de pedestal a la construcción del sistema, es comprendido así, que EL PRINCIPIO DE LA FILIACIÓN SE IMPONE A LA SANCIÓN DE UN ACUERDO ENTRE LOS PUEBLOS." Representa la dependencia del individuo a una soberanía y no a un territorio determinado significando con esto el respeto al derecho que tienen todos los estados de conservar a través de las generaciones y en cualquier punto del planeta los vínculos sagrados de su grandeza histórica y de su porvenir. Los países europeos la han aceptado casi totalmente, pues concuerda muy bien con su antigüedad y su desenvolvimiento cultural y con sus deseos mil veces expresados de extensión por todos los rumbos del universo. Figura también en los proyectos de Códigos Internacionales de Lafayette Rodríguez (Brasil) e Internoscia (Canadá) y fué aceptada por el Instituto de Derecho Internacional de Oxford, el 7 de septiembre de 1880. Nuestra vieja Constitución de 1886, se inspiró en el antiguo principio del jus sangui-

nis. Así, en su Art. 42, que trataba de los salvadoreños por nacimiento, consideraba como extranjeros: a los nacidos en el territorio de El Salvador hijos de extranjeros no naturalizados; a los hijos legítimos de extranjero con salvadoreña, nacidos en territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que llegaban a la mayor edad optaban ante el Gobernador respectivo por la nacionalidad del padre. Vemos pues, como en estos casos, tuvo más importancia el lazo de sangre que el hecho de haber nacido en el territorio de El Salvador. Sin embargo, la Constitución, aceptó también el principio del jus soli.

El JUS SOLI, derecho del suelo o nacionalidad impuesta por el Estado donde se nace, tiene su fundamento en la soberanía misma. Apartándose de los poderosos lazos de la filiación y olvidando la antigua estirpe del derecho de la sangre, viene a convertir en nacionales de un Estado a los que en su territorio vieron la luz por primera vez. "Por mayor tuvieron los sabios antiguos aquella naturaleza que los omes han con la tierra por nacer en ella" reza la L. I. T. 20 de la Partida II, y el Gran Bello, con expresión tierna y sen-

tida lo enuncia con las palabras siguientes: "...La sociedad en cuyo seno hemos recibido el ser, la sociedad que protegió nuestra infancia, parece tener más derecho que otra alguna sobre nosotros; derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos más universales y más indelebles del corazón humano".

El sistema del jus soli, nace en la Segunda Mitad de la Edad Media, cuando los Caballeros feudales, llevan a la máxima expresión el predominio del territorio en las relaciones sociales, cuando el hecho casual del nacimiento en determinado feudo establecía el vasallaje a cierto señor, cuando el parentesco pareció haber perdido para siempre su importancia.

Así como los pueblos de Europa prefirieron en su mayor parte la teoría del jus sanguinis, los pueblos de América han preferido encaminarse por los senderos del jus soli.

Conocidos ya los fundamentos de cada uno de esos sistemas de la nacionalidad natural o naturaleza, se impone averiguar cual de ellos debe preferirse para determinar la nacionalidad de un individuo. El primero



se ha dicho, lleva invívito el respeto a la libertad.

El segundo, se afirma, es la expresión de la soberanía del Estado ya que, sólo en virtud de ella puede someter a su dominio a los que nacen en su territorio.

Pero esta última afirmación no debe hacernos creer que el jus soli es el portaestandarte del irrespeto al ya vetusto derecho de los pueblos de mantener sus propias tradiciones a través de sus hijos en cualquier parte en que se encuentre. No. Basta mirar hacia la misma Edad Media: cuando un grupo de extranjeros de paso hacia otros lugares por el territorio del Señor les sorprendía el nacimiento de un hijo, éste, aún en esa circunstancia imprevista casi para sus padres que tal vez quisieron caminar más lejos a fin de que naciera en otro reino, ese, digo, se convertía en vasallo del Señor dueño de aquel feudo. Pero el aubano adulto para ser vasallo, debía prestar, durante algún tiempo, vasallaje voluntario a su Señor. No es pues, ni en aquella época, completamente absoluto el imperio del jus soli. Se presentan también objeciones como ésta: el sistema de la filiación es vago e incierto. Aquel cuyos padres son de nacionalidades distintas, ya no deter-

minará la propia por el suelo o por la sangre. Ya habrá que considerar si existe o no lazo de matrimonio, si hay o no padre conocido para que sean éste o la madre quienes decidan la cuestión. Pero la objeción más fuerte contra el jus sanguinis, a mi juicio, se concreta en la pregunta siguiente: ¿Cómo puede a través de esta doctrina determinarse la nacionalidad de aquel cuyos padres son desconocidos?. También, y no obstante que el jus sanguinis representa la libertad del individuo para cruzar las fronteras patrias y buscar bajo otros cielos un ambiente mejor, nuevas oportunidades de vida, conservando siempre ese lazo que lo une con su Estado, se le ha señalado de peligroso por prestarse para huir del cumplimiento de los deberes cívicos, fiscales y militares principalmente. Este peligro, a mi juicio, es tan pequeño que me atrevo a decir que no existe: la contratación internacional llena ese vacío y, en caso extremo, el mismo Estado puede sancionar al individuo que huye del cumplimiento de sus obligaciones haciéndole perder su primitiva nacionalidad, colocándole en la terrible condición del heimathlosen, del individuo sin patria. Claro está, debe evitarse esa solución hasta donde sea posible; hay que recordar como dijimos

antes, que entre el Estado y el individuo hay "un contrato sinalagmático" y las obligaciones recíprocas que de él nacen deben cumplirse por ambos contratantes.

El jus soli, propio de los Estados nuevos como los americanos, cuya influencia a decir de Matos va creciendo cada vez más, sencillo en su prueba, tampoco está a salvo de objeciones. Se le tacha de artificial y de imperioso. Miraglia, como deseando terminar de una vez con él se pronuncia elocuente con los términos siguientes: "... la nacionalidad no puede concederse por la circunstancia extraña del lugar donde los ojos se han abierto a la luz".

Todo lo anterior nos demuestra que tanto el jus soli como el jus sanguinis presentan en su aplicación inconvenientes que es necesario salvar. A nuestros tiempos, únicamente como una sanción puede concebirse la existencia de individuos sin nacionalidad. Hay que buscar por todos los medios posibles, la solución a tan grave mal y esa solución, lógica y sencilla consiste en combinar ambos sistemas adaptándolos a la idiosincracia de cada Estado. El sistema mixto de la nacionalidad por nacimiento se impone por si misma.

En El Salvador, no obstante que nuestra Constitución de 1886, fué influenciada en gran parte por el principio del jus sanguinis, la discusión surgió nuevamente cuando se trató de dar forma a la Constitución que hoy nos rige. De la exposición de motivos del Título Segundo, que trata de "Los Salvadoreños y los Extranjeros", copio las siguientes palabras: "Trata este título del elemento humano del Estado. Las directrices generales son las siguientes: a) Adopción del jus soli, con alguna limitación justificada, ...." Y, enamorados de esta seductora doctrina, adelante expresaron las palabras que me siento obligado a copiar: "El No. 10. de este artículo consagra la doctrina del jus soli. De este modo, El Salvador acentúa su tradicional política de brazos abiertos para los hombres de todos los países del mundo que vienen a contribuir con su trabajo, al engrandecimiento nacional, concediéndoles la nacionalidad a sus hijos nacidos en tierra salvadoreña. Este sistema adoptado por los más de los países americanos, supera el principio del jus sanguinis que, aunque con limitaciones, aceptaban la Constitución de 1886 y el anteproyecto. Entre las dos grandes teorías en pugna, en cuestiones de nacionalidad, la Comisión se inclina por el

jus soli. Los tratados doctrinarios explican ampliamente las ventajas de cada una de ellas, y como la tesis del jus soli ha sido sostenida por los países de inmigración, como medida de defensa y consolidación nacional, se ha ido abriendo paso debido a que no solo responde a motivos accidentales en los países de América, sino que responde mejor a la mentalidad y formación del hombre. El nacimiento forma un vínculo afectivo con la tierra natal, el cual se acrecienta con los años. Este vínculo actual, constante, personal, pesa mucho más en el sentimiento y en la voluntad, que el lejano de la nacionalidad de los padres. El jus soli tiene, pues, un fundamento serio, superior al del jus sanguinis".

Parecía que en El Salvador, el jus sanguinis había dejado de tener vigencia. La defensa del jus soli a través de tan brillante exposición, semejaba una construcción tan sólida cuya sola presencia infundía temor a quienes, abanderando el jus sanguinis, pretendieran echarle por tierra. Pero no fué así: En la discusión del mismo título II, según Acta No. 16 de la sesión celebrada "En el Salón Azul del Palacio Nacional"

a las diecinueve horas diez minutos del dieciseis de junio de mil novecientos cincuenta, resultó lo siguiente: "..... fué defendida, por unos, la tesis del jus soli, como básica de la nacionalidad, criterio que informa a la Comisión encargada del Proyecto de Constitución; y por otros, la del jus sanguinis, quedando, al final, practicamente derrotada la tesis del jus soli". El valor histórico de estas palabras representa la potencia de las dos teorías en pugna. En El Salvador, como en los demás Estados, la tesis conciliadora, resulta de imperiosa necesidad.

B) - POR NATURALIZACION.

Brevemente trataré esta manera de adquirir la nacionalidad, por haber reservado el estudio de la naturalización para la segunda parte del presente trabajo. Diré tan sólo que es una manera perfecta de adquisición, porque ella, al par que lleva invivita la renuncia EXPRESA de la nacionalidad anterior, lleva también manifestado en un fallo un acto de autoridad soberana del Estado que acoge en su seno al individuo que de manera voluntaria y desligándose de su historia quiere sumarse como uno más de sus hijos. Esta manera de adquirir la nacionalidad es

relativamente nueva; es signo de civilización y de cordura internacional. No pudo concebirse ni en la Grecia de ayer ni en la soberbia Roma de los tiempos del Imperio. El menosprecio con que se vió siempre al extranjero, el calificativo de enemigo que primitivamente se le dió, son la mejor confirmación a mis palabras.

C) - POR MINISTERIO DE LA LEY.

Esta es la manera de adquirir la nacionalidad ofrecida por el Estado al extranjero cuyos hechos o actos le hacen digno de formar parte de una nueva sociedad. A mi juicio, estos hechos o actos deben salir de la esfera común, es decir deben ser relevantes. Chile ofreció su nacionalidad al Gran Andrés Bello, originario de Caracas por su labor meritísima en pro de la cultura y del engrandecimiento del hermano país del sur. Los legisladores del 86 establecieron en el Art. 48 de la Constitución salvadoreña, un caso de esta manera de adquirir la nacionalidad. Así, en el Art. 43 fracción 4a. de aquel cuerpo de leyes, dijeron: "Son salvadoreños por naturalización . . . . . Los que hayan adquirido la naturalización conforme al artículo 48 de esta Constitución: y el Art. 48, textualmente decía: "Por el hecho de aceptar

un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y la milicia, renuncia su nacionalidad, QUEDANDO NATURALIZADO EN EL SALVADOR."

Se ha objetado que este sistema atenta contra la voluntad individual pues la simple ejecución de un acto convierte a un individuo en nacional de un país, rompiendo el lazo que lo unía a su patria. Esta objeción me parece extrema y falsa pues si el individuo ejecuta un acto a sabiendas de que le convertirá en nacional de otro país, o se abstiene de ejecutarlo o acepta todas las consecuencias que de él emanan. En el acto de aceptación más bien va implícito, por consiguiente, el sentimiento voluntario de renunciar a su propia nacionalidad, y el de la simpatía o amor espontáneos que pueda despertar en él su nueva patria adoptiva. No constituye, por lo tanto, un acto humillante o contrario a la dignidad humana, y antes bien es afirmación de uno de los principios más loables e imperecederos: la solidaridad humana, fundamento de toda sana moral social. El aspecto más importante y original en este terreno es que el mismo Estado que va a hacer la concesión participa de un sentimiento solidario igual que permite las concesiones recíprocas.



Por lo tanto, la disposición antes de ser controvertible es una revelación de la forma en que, de acuerdo con la más pura tradición, el aliento del espíritu humano puede llevarse hasta las leyes. La única condición en que un principio semejante pudiera ser objetado sería cuando el Estado que va a conceder la nacionalidad empleara fórmulas en alguna manera coercitivas para que el extraño se viera obligado a renunciar, contrariando sus sentimientos, a su propia nacionalidad, como en el caso en que estableciera como indispensable la nacionalización previa a la opción de cualquier cargo, empleo o trabajo, sin dejar alternativa posible al hombre que ha recurrido a la hospitalidad ajena. Se podría considerar entonces que el Estado, actuando dentro de una férrea disciplina nacionalista, ejercía coerción moral y material sobre el extranjero, obligándolo por su desamparo, su hambre o su necesidad, o por sentimientos fuera del dominio de su voluntad al acto de renuncia. Esta concepción, usual en aquellos Estados conformados por un exagerado nacionalismo, es moralmente discutible tanto desde el punto de vista del Estado, como del que acepta una nacionalidad en esos términos. En el primero se notaría la ausencia total del principio humanitario

que es indispensable en la vida de toda nación. En el segundo revelaría una baja conducta moral, puesto que la nacionalidad no puede ser nunca objeto de canje o comercio, y muy pobre de espíritu tendría que ser el hombre dispuesto a cambiar su nacionalidad por el bíblico plato de lentejas.

Estas razones han hecho que el sistema que venimos comentando sea justamente denominado también como "naturalización privilegiada".

D) - POR ANEXION.

Dos son las formas de la anexión: la anexión total de un Estado a otro y la anexión de solo una parte del Estado. Este sistema es sumamente delicado e importante, porque entran en juego el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado. Y es así por qué la anexión es la consecuencia de cualquiera de estos dos supuestos: la conquista o la contratación internacional. Un Estado es anexado a otro por la fuerza o un Estado o parte de él se anexan a otro tras una manifestación colectiva de voluntad. En el primer caso el único fundamento es la fuerza, y frente a la victoria del más poderoso aparece con la anexión la humillación

del vencido. ~~En el caso de anexión por causa de conquista en la cual la nueva nacionalidad es impuesta~~ también por la fuerza yo encuentro una ausencia absoluta de voluntad. Se asegura que para disfrazar un poco tan tremenda situación se inventó el plebiscito pero que luego se abandonó por que resultó ser un "procedimiento hipócrita que no lograba ocultar la violencia". Y la razón está de parte de quienes sostienen esta tesis, a cuyo lado me inclino. Se me hace realmente imposible creer que una colectividad de vencidos expresen públicamente su voluntad de anexarse a un vencedor. Como ejemplos de anexiones hasta citar las de Niza y Saboya a Francia en 1860 y las de Alsacia y Lorena a la misma Francia en 1918. En la segunda forma de anexión en la cual no hay vencidos ni vencedores también es necesario consultar la voluntad de los posibles anexados. Justo es dejarles escoger entre la nueva nacionalidad y la que han tenido antes. Y como generalmente la consulta se lleva a cabo por el mismo sistema del plebiscito, resulta que entran en juego antes que todo, los intereses políticos. Sin duda por ello se le llama también política a esta manera de adquirir la nacionalidad. Cuestión de suma importancia

es la relativa a la subsistencia de los derechos adquiridos por los individuos antes de la anexión. El profesor de la Universidad de París, Niboyet, la resuelve clara y terminantemente así: "En materia de anexión, se considera como un principio formalmente admitido, el de que todos los derechos que existían con anterioridad a la misma son reconocidos como derechos adquiridos."

Quedan así expuestos en términos generales las cuatro maneras de adquirir la nacionalidad.

#### NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS

##### NATURALES Y JURIDICAS.

Ninguna duda existe cuando se trata de aplicar el vocablo nacionalidad a las personas naturales o personas físicas como las llaman algunos autores. Nadie discute ya que todo hombre, por el sólo hecho de serlo tiene derecho a poseer una nacionalidad desde su nacimiento y a cambiarla voluntariamente cuando circunstancias especiales le induzcan a ello. Pero ¿ocurre lo mismo con las personas jurídicas? Es posible que esas formas de agrupación humana surgidas al influjo del progreso y de la civilización tengan realmente una nacionalidad?. Las opiniones se dividen en este punto: unos afirman que tal

como el individuo forma parte del Estado originándose así su condición de nacional o de extranjero, así también las personas jurídicas son nacionales o extranjeras según que sus intereses políticos, económicos y sociales las unan o no a un Estado particular. Otros, por el contrario, creen imposible toda relación de orden político entre una persona moral y un Estado. Concretándose a las sociedades Niboyet se pregunta: "¿Tienen nacionalidad?" Luego se responde él mismo con estas palabras: "Hasta fecha reciente ha venido admitiéndose que las sociedades, lo mismo que los individuos, poseen una verdadera nacionalidad. La Gran Guerra, con sus necesidades ha obligado a reflexionar acerca de ese concepto, del cual se ha hecho un empleo un tanto immoderado. Siendo la nacionalidad un vínculo político con un Estado, NO ES POSIBLE que dicho vínculo pueda existir entre una persona moral y un Estado, pues de lo contrario perdería toda significación." -De paso diré que quienes sostienen esta tesis, tampoco admiten que los buques o las aeronaves tengan una nacionalidad. Ellos, sin duda, no podrán aceptar nunca o lo harán con mucha reserva, los conceptos del Art. 274 del Código Bustamante, que textualmente dice: "La naciona-

lidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente." Para esos señores, el pabellón no es signo distintivo aparente, sino "el emblema distintivo del país que ejerce sobre sus ocupantes la protección diplomática y hasta la soberanía personal". Fundamentan esa afirmación en el hecho de que no puede nunca existir un vínculo -nacionalidad- entre un Estado y una cosa como es la nave o aeronave.

Por mi parte, me conformo con el criterio de los que piensan que las personas jurídicas tienen una nacionalidad. Es necesario, absolutamente necesario aceptar que ellas no son producto de la conveniencia sino resultado de la evolución general. Basta volver los ojos a las teorías económicas en función actualmente para comprender la importancia de estos modos de asociación que han llegado a realizar a través de grandes empresas lo que hace hasta poco tiempo parecía un sueño. La tesis de la nacionalidad de las personas jurídicas se encuentra consagrada ya en los Artos. 16 al 21 del Código Bustamante.

¿Y tiene alguna importancia fijar la nacionalidad de las personas jurídicas? Pues claro que sí. Recordemos que son sujetos de derechos y deberes y es tal la importancia que hasta los autores discuten sobre cual es el sistema que debe seguirse para determinar esa nacionalidad.

SISTEMAS PROPUESTOS PARA  
DETERMINAR LA NACIONALIDAD DE  
LAS PERSONAS JURIDICAS

Antes de indicar cuales son, a mi juicio, los sistemas que realmente pueden servir de base para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas me parece oportuno descartar de una vez la creencia de que la nacionalidad de los diversos individuos que la forman pueda originar la nacionalidad de aquélla. Las grandes sociedades anónimas por ejemplo, hacen caso omiso de la nacionalidad de sus socios. El aporte de capital es tan sólo lo que interesa y la persona física del individuo se ve relegada a segundo plano. Imaginemos una sociedad anónima en que suscriben igual cantidad de acciones un salvadoreño, un guatemalteco, un hondureño, un nicaragüense y un costarricense, y resolvamos con justicia a-

tendiendo a la nacionalidad de cada uno cuál será la nacionalidad de la sociedad. Nos resultará absolutamente imposible, pues no podremos darle prioridad a la nacionalidad de ninguno de los socios.

Desechada esa cuestión estudiemos con la separación debida, los criterios dignos de aceptación:

PRIMER CRITERIO: La nacionalidad de una persona jurídica la determina el país donde se ha constituido. Me parece muy lógico este criterio, pues la persona jurídica nace de un acto de soberanía y ningún Estado podrá válidamente alegar prioridad sobre aquél que le dió el ser. Aquí, no hay vínculos de sangre ni tradición histórica; aquí, la soberanía del Estado es la sola razón de ser. Sin embargo, los impugnadores de esta tesis, arremeten contra ella, con esta seria objeción: bien puede ser que un grupo de nacionales de un Estado o un grupo de personas de distinta nacionalidad, huyendo de imposiciones fiscales o de disposiciones administrativas o judiciales inconvenientes a sus intereses, se trasladen a un país que les otorgue amplias facilidades y constituyan en él una sociedad. Luego, al amparo de la nacionalidad que por el acto de constitución se dió esa



nueva persona colectiva especulen en los demás países y burlen las leyes de los Estados de donde son individualmente nacionales. Tan serio es el peligro que esta objeción encierra que los autores franceses opinan que no debe considerarse extranjera a una persona jurídica que se constituya en país extranjero para burlar las leyes de Francia. El Art. 17 del Código Bustamante, está inspirado en el criterio que actualmente estudio. Tal artículo dice así: "La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local."

SEGUNDO CRITERIO: La nacionalidad de una persona jurídica la determina el país donde funciona su administración. No obstante que los órganos administrativos de una sociedad son generalmente los que impulsan la marcha de ella, el criterio en cuestión, me parece absolutamente inaceptable. Quienes lo proponen, argumentan que el lugar donde los órganos centrales tienen su asiento, debe privar sobre los demás, pues no es al azar que lo escogen, sino es el resultado de un concienzudo estudio del ambiente de las posibilidades económicas y so-

ciales de la región. Olvidan sin embargo, y esta es nuestra mejor objeción, que por circunstancias accidentales puede establecerse la sede de la administración en un Estado con el cual no tuvieran ninguna relación y, sin embargo, detentarían la nacionalidad de ese mismo Estado.

TERCER CRITERIO: La nacionalidad de una persona jurídica se determina por el país donde ejerce principalmente sus actividades. Paroiora que este criterio se originó en el deseo de sujetar a la nacionalidad de los países en que efectivamente desenvuelven sus actividades aquellas personas jurídicas que fueron a constituirse a Estados que les confirieron amplias facilidades pero que, en la práctica, estarán alejados completamente de la vida efectiva de la entidad. Criterio utilísimo es, si lo juzgamos así. Pero si la persona jurídica desenvuelve sus actividades en muchos territorios de distintos Estados, ¿cuál será su nacionalidad?

Muchos otros criterios pudiera mencionar como determinantes de la nacionalidad de una persona jurídica, por ejemplo: el lugar de la nacionalidad de la

mayoría de los socios, el lugar de donde proviene la mayor parte del capital y otros más, pero éstos, tienen para mí, más que el valor de criterios informativos, la simple opinión de los tratadistas del Derecho Internacional Privado.

En El Salvador, la tesis de la nacionalidad de las personas jurídicas ya no admite discusión. En la exposición de motivos del Título II de nuestra Carta Magna, los constituyentes dijeron: "~~Las personas jurídicas adquieren la nacionalidad por c o n s t i t u c i ó n.~~" Y cuando tomó forma el Estatuto máximo dejó establecido el principio siguiente: "Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país." (Art. 16 inc. 1o.) Es decir, que para que una persona jurídica pueda gozar de la nacionalidad salvadoreña debe constituirse en El Salvador y tener aquí su domicilio. Esta combinación de principios -constitución y domicilio me parece digna de aceptación.

#### QUIEN DETERMINA LA

#### NACIONALIDAD

Dentro de un Estado los individuos se dividen

en nacionales y extranjeros. La nacionalidad, es el lazo jurídico y político que establece esa diferenciación. Pero: ¿a quién corresponde decidir sobre esta cuestión? Es al Estado mismo a través de un acto de soberanía o es un asunto de Derecho Internacional? Ya me inclino por la primera tesis. Y a pesar de que modernos tratadistas abanderando el "Derecho del Porvenir" piensan que está próximo el día en que cuestiones de tal envergadura se discutan en el seno de conferencias y congresos internacionales, yo creo que esta posición a la altura de nuestros tiempos es aún indefendible.

Es el Estado como entidad soberana quien debe decidir cuáles son los individuos nacionales de él, y qué requisitos deben llenar para gozar de tal calificación. Es el Estado mismo quien debe decidir qué personas son extranjeros en su territorio. El Relator del Primer Comité de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, doctor José Gustavo Guerrero según publicación de la Asamblea General de las Naciones Unidas precisó que el Comité "sostenía el principio general de que cada Estado tiene competencia exclusiva pa-

ra determinar, conforme a sus propias leyes, quienes son sus nacionales, y que esas leyes deben ser reconocidas por los demás Estados...." y ese principio, según la misma publicación, fué incorporado al artículo I de la Convención sobre determinadas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad en los siguientes términos: "Corresponde a cada Estado determinar con arreglo a su propia legislación quienes son sus nacionales. Dicha legislación será reconocida por los demás Estados...."

Esta facultad discrecional de los Estados, indudablemente puede originar conflictos que perjudicarán, en más de una ocasión, a los interesados. Y, para evitarlos, se han creado las "Limitaciones impuestas por el derecho internacional a la aplicación del principio de la competencia absoluta". Tales limitaciones, son:

1o. Prohibición de legislar sobre la nacionalidad de súbditos de otros Estados;

2o. Prohibición del abuso del derecho;

3o. Derecho de renunciar a la nacionalidad o a cambiar de ella;

4o. Limitaciones en cuanto a la privación

de la nacionalidad; y,

5o. Limitaciones respecto a los cambios de soberanía.

ESTUDIEMOS SOMERAMENTE CADA UNA DE ESTAS LIMITACIONES:

La primera, o sea la prohibición de legislar sobre la nacionalidad de los súbditos de otros Estados, representa el principio del límite territorial de la ley. Ningún Estado puede señalar a otro qué persona debe considerar como nacionales o como extranjeras pues ello significaría un atentado a la soberanía de aquel país. Las grandes potencias en más de una ocasión han irrespetado este principio. Y como ejemplo, tomado de las publicaciones de las Naciones Unidas, basta citar el Art. 12 de la Ley de Inmigración de 1924, de los Estados Unidos en el cual después de manifestarse que la nacionalidad se determinará por el país de nacimiento, consideró COMO PAISES SEPARADOS a las colonias, dependencias o dominios autónomos enumerados separadamente en el censo de 1890, de los mismos Estados Unidos. La segunda limitación, o sea la prohibición del abuso del derecho, concuerda muy bien con la manera de pensar de los tratadistas que tienen la esperanza de que estas cuestio-

nes de la nacionalidad puedan ser objeto de congresos y conferencias de carácter internacional. Si bien es cierto que el Estado y nadie más que él puede decir quienes son nacionales o extranjeros en su territorio, también es cierto que debe respetar los vínculos afectivos y los derechos adquiridos de los habitantes todos del país. No podrá, para el caso, imponer la nacionalidad a todos los que ocupan el territorio porque entre ellos habrá muchos en cuyo corazón vive ardiente la llama de la patria. Se cuenta que los negros traídos del Africa al continente americano, huyendo del yugo de sus opresores, se refugiaron en las montañas y allí, desafiando a la autoridad, revivieron las prácticas de sus creencias religiosas y de sus más amadas y sacrosantas tradiciones. En su corazón, vivió grabado el paisaje y el espíritu del Africa misteriosa y la nostalgia los mató de tristeza. ¿Puede aceptarse que por un simple acto de soberanía, los Estados donde se refugiaron -Colombia, Venezuela, por ejemplo- tienen competencia para declarar nacionales a estos personajes desconocidos de la historia? ¿No habrá que consultar primero con su voluntad, limitando así, en provecho del derecho de gentes y de la concordia universal, esa fa-

cultad del Estado? La tercera limitación, o sea el derecho a renunciar una nacionalidad o a cambiar de ella, no es nueva. Recordemos tan solo el principio ya reconocido en la antigua Roma, de que "El hombre tiene derecho a cambiar de nacionalidad". La cuarta limitación, aceptada casi por la totalidad de los Estados, considera que la privación de la nacionalidad por un acto unilateral del Estado, produce graves alteraciones en el orden internacional. Al gobierno dictatorial de Adolfo Hitler, se le ha censurado siempre por los famosos decretos que suprimieron la nacionalidad a cientos de judíos. Y la quinta limitación relativa a los cambios de soberanía, está en íntima conexión con el estudio de la anexión de territorios. Critica la tesis de que el Estado anexante debe conceder la nacionalidad a los habitantes del territorio anexado y propone sustituirlo por el derecho de opción.

#### CONFLICTOS DE LA NACIONALIDAD

##### a) NACIONALIDAD MULTIPLE.

El tercero de los principios fundamentales de la nacionalidad se enuncia de la manera siguiente: "nadie debe tener más que una". Sin embargo, no obstante que



a través de los años se ha reconocido tal principio por todos los Estados, nos encontramos en la práctica con la posibilidad de existencia de hombres que poseen varias nacionalidades. Esta condición tan molesta para la personalidad humana, origina conflictos de difícil o de imposible resolución. El señor Castro y Casalein, cita un ejemplo interesante: el del Principe de Ligne que por su nacimiento era flamenco, súbdito austríaco y Duque francés recibido como tal y agasajado en Versalles; después se naturalizó en Polonia donde pretendió ser elegido Rey, pasó luego a Rusia y todo, conservando su condición primitiva de flamenco.

Dije ya varias veces en el desarrollo de este trabajo que la nacionalidad es un lazo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado determinado. Entonces, ¿cómo puede ser posible que un hombre esté sujeto por lazos de esa naturaleza a Estados completamente independientes y distintos? ¿Cómo hará para cumplir las obligaciones que cada uno de esos lazos le impone? En verdad lo que sucede es que un hombre que tenga varias patrias no tiene en realidad ninguna. Pero, debido a la aplicación de diversos principios doctrina-

rios en los diferentes países, casos como el del Principe de Ligne se presentan y no con poca frecuencia. Para cada uno de ellos habrá una solución diferente enmarcada estrictamente dentro de la casuística. No podrá en estos casos darse una solución general, ni adoptarse un principio doctrinario rígido.

b) CASO DE LOS HEIMATHLOSEN.

El concepto moderno que se tiene del extranjero, las grandes facilidades de vida que encuentra fuera de su patria, las mejores oportunidades que a cada paso encuentra, la equiparación absoluta en cuanto al ejercicio y goce de derechos civiles con los nacionales del país donde se domicilia, ha dado lugar a la creación de una clase de individuos que al desvincularse del Estado del cual fueran nacionales, continúan viviendo en el extranjero, sin un lazo de derecho que los una con determinado país. Han perdido el afecto a su patria y no quieren naturalizarse en otra. Esos individuos que a decir de Matos "constituyen un grupo de privilegiados" son los heimathlosen. Son verdaderos perturbadores de la vida internacional y algunos autores consideran su presencia como nociva en el seno de la sociedad donde ra-

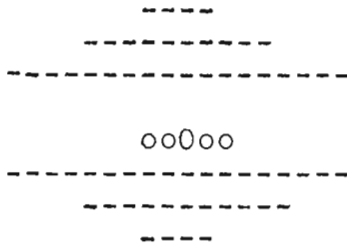
dican. Los gobiernos hacen esfuerzos gigantescos en la actualidad para suprimir o reducir los casos de apatridas. Estiman unos que ha de introducirse en las legislaciones de cada pueblo principios básicos y suficientes para evitar la presencia de "ese grupo de privilegiados"; opinan otros que es en las asociaciones internacionales donde debe estudiarse el problema para que de ella salgan recomendaciones que puedan equiparar la legislación universal en este sentido. Como un ejemplo de ésto, mencionemos los trabajos que actualmente se llevan a cabo en el seno de la comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Otros casos que originan con frecuencia conflictos de la nacionalidad, son las llamadas naturalizaciones criminales y la nacionalidad de la mujer casada, de las cuales se hablará en la Segunda Parte de esta Tesis.

----- oo O oo -----

Quedan expuestos así algunos principios básicos de los grandes problemas que encierra la nacionalidad. No es posible abarcar en un trabajo de esta na-

turalidad la totalidad de las múltiples cuestiones que asunto tan completo e importante pueda originar. Sin embargo, creo haber señalado las que a mi juicio son, en esta materia, las más fundamentales y decisivas, y las que, dentro del campo doctrinario, tienen mayor validez y aceptación en el estudio de uno de los más importantes aspectos del derecho en función de las relaciones humanas.



P A R T E   S E G U N D A

---

L A   N A T U R A L I Z A C I O N

EL PROBLEMA DEL EXTRANJERO

En la primera parte de este trabajo quedó establecido que, dentro del territorio estatal, los hombres se dividen en nacionales y extranjeros. Nacionales, los sujetos al Estado por ese lazo eminentemente político que se llama nacionalidad. Extranjeros, los que vienen de afuera, los que no pertenecen a la comunidad que los recibe.

El concepto del extranjero ha sufrido una evolución total a través de los siglos. Si volvemos los ojos a la antigüedad, encontramos que la condición del extranjero fué peor que la del esclavo. Sólo una necesidad extrema podría obligar a un individuo a abandonar su propia sociedad para refugiarse en otra en la que le esperaba una condición de paria. Y esto resultaba lógico.

Recordemos que entre los pueblos primitivos la guerra fué algo natural y corriente. Las rivalidades entre sus habitantes no podían permitir el estado de paz y la solidaridad entre los hombres de distintos Estados era imposible de concebir. En el Indostán se le permitía permanecer, pero era reducido a una condición peor que la esclavitud. Los egipcios creyéndose dueños de la justicia divina declararon impíos y perversos a los demás pueblos. Cita la historia, sin embargo, el caso de Amasis, que permitió a los griegos establecerse en su territorio. Los hebreos se consideraron siempre el pueblo elegido de Dios y se mantuvieron en un retraimiento hostil casi, a sus vecinos. En Grecia, encontramos un criterio semejante: los atenienses sienten aversión por los extranjeros; los espartanos ni siquiera los dejan entrar al suelo de su ciudad. Digno de mención es, sin embargo, el caso de Tisamenes a quien un Oráculo anunció que sería vencedor en cinco combates y, queriendo Esparta aprovecharse de él, le admitió como ciudadano después de haber encontrado resistencias en el pueblo. En Roma, la cosa fué semejante: hostis, servía indistintamente para designar al huésped, AL EXTRANJERO y al enemigo: "Como que cierta cautelosa prudencia se hu-

biera filtrado en el idioma para conservar al término la debida ambigüedad oportunista." En la Edad Media, el criterio se atenúa un poco, pues los señores feudales necesitan brazos para laborar sus enormes tierras.

Pero el concepto no permanece estático. La civilización obliga al hombre a cruzar las fronteras de su patria y el derecho de expatriación tiene cabida en las leyes. El individuo, por el solo hecho de serlo, se merece la garantía y la protección de la sociedad en que se encuentra y, el concepto del extranjero deja de ser sinónimo de enemigo y adquiere el carácter de amigo y de hermano. Cabe mencionar aquí las palabras de Alberti, el jurista y político argentino refiriéndose a la llegada de extranjeros al suelo americano. "No temáis que la nacionalidad se comprometa por la acumulación de extranjeros ni que desaparezca el tipo nacional. No temáis, pues, la confusión de razas y de lenguas. De la Babel del caos, saldrá algún día brillante y nítida la nacionalidad sudamericana."

Admitido así el emigrante en el seno de una sociedad distinta de la que antes formó parte, como humano que es, empieza a sentir afecto por aquel suelo que le pro-

porciona el sustento y llega por fin a solicitar que se le admita definitivamente, y se le equipare a los demás, dándole el carácter de connacional. Así surge la naturalización.

#### CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

Dos son los aspectos principales que engloban dentro de la condición jurídica de los extranjeros. El primero, se refiere a la concesión y al ejercicio de derechos políticos. El segundo, a la concesión y ejercicio de derechos civiles. Respecto al primero, todos los pueblos, con raras excepciones, NIEGAN A LOS EXTRANJEROS el goce de tales derechos. Tal negativa tiene como fundamento el que no debe permitirse a personas que no estén vinculadas con el Estado, la ingerencia en los asuntos propios de sus ciudadanos. En algunos países no sólo no se permite tal ejercicio al extranjero, sino que se lo sanciona con la expulsión. Entre nosotros esa tesis tomó vida en el inciso segundo del Art. 20 de la Constitución Política de 1950, que textualmente dice: "Los extranjeros que directa o indirectamente



participen en la política interna del país, o que propaguen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, perderán el derecho a residir en él". En cuanto al segundo, el criterio es completamente distinto: todos los pueblos han aceptado el principio de la igualdad de derechos civiles entre nacionales y extranjeros. El Código Bustamante, interpretando el sentir de todos los pueblos que concurrieron a la Sexta Conferencia Internacional Americana, estableció en su Art. 10. que los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes, gozan en el territorio de los demás de los mismos derechos civiles que conceden a los nacionales. En El Salvador, cuyo territorio es asilo para el extranjero que quiera venir a residir en él, el principio de la igualdad de derechos civiles, figura en el Art. 150 de la Constitución vigente, con estas palabras: "Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de NACIONALIDAD, raza, sexo o religión." Este equiparamiento en los derechos civiles es uno de los principios que dan fisonomía propia al derecho del hemisferio occidental y que más contribuyen a diferenciarlo del resto del mundo. En los distintos Esta-

dos, los principios que determinan la condición jurídica de los extranjeros se fijan en leyes de carácter administrativo. En El Salvador, de acuerdo con el Art. 21 de la Constitución, los extranjeros estarán sujetos a una ley especial y, desde 1886, tenemos en vigor una anticuada "Ley de Extranjería".

DEFINICION, CONCEPTO Y EFECTOS  
DE LA NATURALIZACION

Cada uno de los tratadistas de Derecho Internacional Privado, definen la naturalización a su manera. Fiore, entiende por tal, "el acto jurídico en virtud del cual el que no es ciudadano del Estado viene a serlo, y obtiene además la facultad de disfrutar de los mismos derechos y privilegios de que gozan los ciudadanos a quien se atribuyen por la ley del Estado." Weiss, la define "como un acto soberano y discrecional del poder público, por el que una persona adquiere la calidad de nacional en el Estado que dicho poder representa". Niboyet la enuncia "como la concesión de la nacionalidad, al extranjero que la solicita." Estas definiciones de renombrados tratadistas, nos llevan a la conclusión de que el ac-

to jurídico de la naturalización, implica siempre una doble declaración de voluntad: por un lado, la del individuo que la solicita, por otro, la del Estado que la otorga. Jamás podrá, en consecuencia, imponerse por la fuerza a los extranjeros que residan en el territorio de un Estado y nunca podrán éstos exigir al poder público, que les conceda la naturalización. El Estado, en ejercicio de su poder soberano, fija las condiciones que el extranjero debe reunir para merecer ese privilegio y su resolución deberá respetarse siempre, porque mientras existe como tal, conserva el derecho de rechazar a los extranjeros que no convengan a sus soberanos intereses.

Los efectos de la naturalización se resumen en la asimilación completa del extranjero al nacional. El naturalizado gozará de todos los derechos del ciudadano y estará sometido a las mismas obligaciones que éste.

#### CUALIDADES DE LA NATURALIZACION.

Los autores establecen que la naturalización deberá tener las cualidades siguientes: voluntaria, indi-

vidual, total, y sin efecto retroactivo. Analicemos cada una de estas cualidades:

#### DEBE SER VOLUNTARIA

La voluntad de adquirir una nacionalidad, debe manifestarse ante la autoridad pública que la ley interior determine; debe estar exenta de todo vicio y emanar de persona jurídicamente capaz. La voluntad se manifiesta por medio de la petición personal del extranjero. Esta petición debe ser clara, terminante y llenar todos los requisitos que exija la citada ley. La autoridad competente entre nosotros, son los Gobernadores Departamentales, y, en un afán de obtener certeza absoluta de la voluntad del extranjero, se ha establecido que para seguir las diligencias administrativas correspondientes, es necesario un poder especial de acuerdo con el Art. 16 de la Ley de Extranjería, que en la parte pertinente dice: "siendo personalísimo el acto de la naturalización solo con poder especial y bastante podrá ser representado el pretendiente cuando la naturalización no se efectúe por ministerio de la Ley..."

#### DEBE SER INDIVIDUAL

Esta cualidad indica que el acto de la natu-

ralización es eminentemente personal. Naturalizarse implica renunciar la nacionalidad anterior y esa renuncia de tan interesante derecho sólo puede emanar de la persona interesada.

El inciso penúltimo del Art. 12 de nuestra Constitución Política, establece: "Las personas que se naturalizan deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad": y el Art. 12 de la Ley de Extranjería prescribe que "Toda naturalización implica la renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero, y especialmente aquel de quien el naturalizado haya sido súbdito....."

DEBE SER TOTAL.

Lo que significa que ha de ser completa, pura y simple, no sujeta a modalidades de plazo o condición. O se naturaliza el extranjero y se convierte en nacional del país o mantiene su nacionalidad presente, inscribiéndose en el registro de extranjeros.

NO DEBE TENER EFECTO RETROACTIVO.

Esta cualidad significa que la naturalización surte efectos desde que es decretada. Las obligaciones

válidamente contraídas por el extranjero antes de la naturalización, deben respetarse y son exigibles en cualquier momento sin que pueda excepcionarse por el cambio de nacionalidad.

El Art. 18 de la Ley de Extranjería consagra este principio en los términos siguientes: "El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo".

Además de esas cualidades que los tratadistas del Derecho Internacional Privado establecen, deben agregarse las siguientes: A) - Autorización previa del Gobierno para fijar domicilio en el país; B) - Residencia durante cierto tiempo. Estimo que como una consecuencia de la autorización que el Gobierno concede a un extranjero para residir en el territorio del Estado, el extranjero mismo, está obligado a inscribirse como tal en los registros de extranjeros que las oficinas correspondientes deben de llevar. Pero la calificación de la nacionalidad que estas oficinas hagan, no será en ningún momento prueba de la verdadera nacionalidad del extranjero; y C) - Intransmisibilidad de la calidad de extranjero.

#### QUIEN CONCEDE LA NATURALIZACION.

Así como corresponde al Estado determinar por medio de un acto de autoridad soberana quiénes son nacionales y quienes son extranjeros en su territorio, asimismo le corresponde determinar sin ninguna ingerencia extraña a quién acepta como connacional de sus hijos. Al par que dirá cuáles son los requisitos que deben llenar los extranjeros, señalará el procedimiento que estime conveniente. Tan natural parece esto que bien pudieramos creer que así ha sucedido en todos los momentos de la vida; sin embargo, no ha sido así. Zorraquín Becu refiere que en algunos pueblos de la antigüedad, bastaba la simple residencia para que el extranjero en cualquier momento pudiera EXIGIR la nacionalidad, reduciéndose la intervención del Estado, al simple examen de documentos y a recibir y analizar la prueba de la condición del interesado.

#### PERDIDA DE LA NACIONALIDAD ADQUIRIDA POR NATURALIZACION.

Así como se pierde la nacionalidad que se adquiere por nacimiento cuando se sustituye voluntariamente por otra, así también, la nacionalidad que se adquiere por

naturalización, puede perderse o sustituirse. El Estado, en ejercicio de su soberanía puede hacer cesar el privilegio que concedió al extranjero. Pero ésto, únicamente, en los casos en que la ley lo determina así. Uno de estos casos es la naturalización obtenida fraudulentamente.

Las leyes contemplan también como casos de pérdida de la nacionalidad el hecho de volver a su país de origen y residir en él durante cierto lapso, o el hecho de ausentarse a otro país distinto por un período que la misma ley determina. La razón es, que al perderse la residencia, se pierde también el contacto con el país, rompiendo el lazo jurídico de la nacionalidad que la naturalización creó. Ambos casos, están comprendidos en el Art. 15 de la Constitución Política de 1950 que dice: "La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde: 1o. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo el caso de permiso otorgado conforme a la ley; 2o. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla."



### NATURALIZACIONES CRIMINALES

Bajo este nombre designan los tratadistas del Derecho Internacional Privado, españoles principalmente, a las naturalizaciones adquiridas en el extranjero por los súbditos de un país que han cometido algún delito y que han huido de la persecución judicial. Esta clase de delincuentes, al amparo de una nueva nacionalidad, retornan a su primitiva patria y pretenden vivir en ella sin que la justicia les pueda castigar. Estas naturalizaciones, dan origen a muchos conflictos y son el producto del fraude a la ley.

### NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

No obstante que por regla general cuando una mujer contrae matrimonio adquiere la nacionalidad del marido, la nacionalidad de la mujer casada es otra fuente de conflictos para los cuales no hay una solución general. Pueden surgir estas situaciones: a) La mujer pierde por el matrimonio su nacionalidad y se convierte en extranjera; b) - La mujer pierde su nacionalidad y adquiere la del marido si el estatuto personal de éste se la concede; c) La mujer mantiene su nacionalidad.

El primero y el tercero de estos casos, no

revisten mayor importancia. El segundo, si la tiene, y lo estudiaré en relación con nuestra Ley de Extranjería. Dice el Art. 2o., numeral 3o. de la citada ley: "Las salvadoreñas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservarán, su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la salvadoreña por nacimiento puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el Gobernador respectivo su resolución de recobrar esa nacionalidad. La salvadoreña que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya. El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, con tal de que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior".

El inciso primero de este artículo establece que la mujer salvadoreña que contrae matrimonio con extranjero, deviene extranjera y conserva esa calidad aún en el estado de viudez. Con base en el, cada vez que u-

na salvadoreña se casaba con un nacional de otro país, se le calificaba de extranjera, se le inscribía en el registro y se le tenía como tal. El hijo que naciera de ese matrimonio, con base en ese criterio, lógicamente nacería hijo de dos extranjeros. Pero el artículo no llega hasta allí. Agrega adelante que la salvadoreña que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad del marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya. Es decir: Si las leyes del marido dicen que por el matrimonio de éste con una extranjera (salvadoreña) ésta adquiere la nacionalidad de su marido, la salvadoreña será extranjera. Y si las leyes del marido no consideran nacional a la extranjera (salvadoreña) que con él se case, ésta será salvadoreña. ¿Como armonizar estos dos incisos? Dos criterios pretenden resolver tan difícil situación. Los primeros aceptan la tesis de que por el mero hecho del matrimonio la mujer es extranjera y si quiere demostrar que es salvadoreña, habrá de probar -prueba negativa por cierto- que la legislación de la nacionalidad del marido no la considera a ella como nacional. Para éstos, como ya dije, considerarán hijo de dos extranjeros al vástago de ese matrimonio. Los segundos, a mi juicio más lógicos, relacionan esta situación con lo que el Art. 42

No. 2o. de la Constitución de 1886 decía, y proponen una solución distinta. Esta disposición constitucional decía: "Son salvadoreños por nacimiento: Los hijos legítimos de extranjero con salvadoreña, nacidos en territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad, no manifiesten ante el Gobernador respectivo que optan por la nacionalidad del padre...." Luego se preguntan: ¿como se puede dar la situación de hijos legítimos de extranjero con salvadoreña, si según el inc. lo. del Art. 2o. numeral 3o. de la Ley de Extranjería, el matrimonio convirtió a la salvadoreña en extranjera? La solución es sencilla. Hay que dar a la Constitución su valor de ley primordial y reconocer que la mujer salvadoreña, por el mero hecho del matrimonio no puede convertirse en extranjera y que, su derecho a ser salvadoreña, lo aporta precisamente en el acto del matrimonio a la familia que en ese momento constituye. Hay que pensar además: será jurídico que las leyes de El Salvador, se sujeten a que una ley extranjera diga si una salvadoreña es de tal o cual nacionalidad? Lógica y jurídicamente no.

P  
A  
R

Expuestos ya algunos conceptos fundamentales sobre nacionalidad y naturalización, siguiendo el derrote-

F  
E  
  
F  
I  
N  
A  
L

ro marcado por renombrados tratadistas del Derecho Internacional, me parece oportuno, para concluir este trabajo, decir unas cuantas palabras acerca de la aplicación de ambos conceptos en la legislación salvadoreña. Es nuestra Carta Magna en su Título II la que determina quienes son salvadoreños y quienes son extranjeros dentro del territorio nacional.

En el Art. 12 de ese Título se fijan las condiciones que los extranjeros deben reunir para que el Estado en un acto de soberanía los convierta en salvadoreños por naturalización. El Decreto Legislativo No. 16 de 11 de octubre de 1950, establece que son los Gobernadores Políticos Departamentales las autoridades competentes para conocer de las diligencias de naturalización a que el mismo Art. 12 de la Constitución se refiere, e indica que se tramitarán de acuerdo con la Ley de Extranjería. Pero si revisamos la expresada Ley, nos encontramos que ella no contiene un procedimiento que señale como deben tramitarse dichas diligencias, originando ésto una serie de irregularidades con las cuales debemos terminar. Yo propongo, que se dé a la naturalización, el trámite de juicio sumario ante el Gobernador con intervención -y no sim-

ple aviso- del Ministerio Público. Que se mantenga siempre la publicación de los edictos y que, pronunciada la sentencia, 'si fuere concediendo la naturalización, se remita en CONSULTA al Ministerio del Interior para que éste falle dentro del plazo de diez días. Si fuere negando la naturalización, que se admita recurso de apelación para ante el mismo Ministerio, recurso que también deberá resolverse en el mismo término que la CONSULTA. De esta manera, se armonizarán perfectamente, el derecho y la realidad, todo por el prestigio y la grandeza de nuestra patria.

-----  
-----  
-----

## INDICE

### PARTE PRIMERA

LA NACIONALIDAD-Concepto fundamental .....	1
Naturaleza política de la nacionalidad.....	5
Modos de adquirir la nacionalidad.....	7
Nacionalidad de las personas naturales y jurídicas .....	23
Quiénes determina la nacionalidad .....	30
Conflictos de la nacionalidad.....	35

### PARTE SEGUNDA

LA NATURALIZACION- El problema del ex- tranjero.....	40
Condición jurídica de los extranjeros.....	43
Definición, concepto y efectos de la na- turalización.....	45
Cualidades de la naturalización.....	46
Quiénes concede la naturalización.....	50
Pérdida de la nacionalidad adquirida por naturalización.....	50
Naturalizaciones originales.....	52
Nacionalidad de la mujer casada.....	52

<u>PARTE FINAL</u> .....	55
--------------------------	----

-----